

Secretaria:

Pasa a Despacho a fin de proveer.

Guadalajara de Buga, 24 de junio de 2022

Wilmar Soto Botero

Secretario

INTERLOCUTORIO No. 769

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), once (11) de julio del año

dos mil veintidós (2022).

Por reparto general efectuado en la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga, nos correspondió conocer de la anterior demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por los señores JESSICA ANDREA RAMIREZ GASPAR y JUAN PABLO RUIZ MONTOYA; encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 577 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por los señores JESSICA ANDREA RAMIREZ GASPAR y JUAN PABLO RUIZ MONTOYA.

2º) DECRETAR como pruebas documentales los incorporados con la demanda, como son:

- Registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 04810593.
- Registro civil de nacimiento del señor JUAN PABLO RUIZ MONTOYA.
- Registro civil de nacimiento de la señora JESSICA ANDREA RAMIREZ GASPAR.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor JUAN PABLO RUIZ MONTOYA.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora JESSICA ANDREA RAMIREZ GASPAR.
- Ceremonia del matrimonio civil ante la Notaria Segunda del Circulo de Buga entre el señor JUAN PABLO RUIZ MONTOYA y la señora JESSICA ANDREA RAMIREZ GASPAR.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada INGRID VANESSA CHARRY RAMIREZ, identificada con número de cédula 1.113.668.284 de Palmira - Valle y T.P. 308.295 del C.S.J., como apoderada judicial

Rad. 76-111-31-84-002-2022-00164-00

de los señores JESSICA ANDREA RAMIREZ GASPAR y JUAN PABLO RUIZ MONTOYA,
en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

mjg

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 116 HOY, DOCE (12) DE JULIO DE 2022. A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO WILMAR SOTO BOTERO.</p>
--

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b415af4e28054a74542d54ce98ccfdaaa66afaed62a4fa6caa8e301570b39e9**

Documento generado en 11/07/2022 03:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA N° 71

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Guadalajara de Buga (V), once (11) de julio del año dos mil dos (2022).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por los señores JESSICA ANDREA RAMIREZ GASPAR y JUAN PABLO RUIZ MONTOYA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Los señores JESSICA ANDREA RAMIREZ GASPAR y JUAN PABLO RUIZ MONTOYA contrajeron matrimonio civil el día treinta (30) de mayo de dos mil once (2011), ante la Notaria Segunda de Buga, bajo el indicativo serial No. 04810593.

SEGUNDO: Dentro de este vínculo matrimonial no se procrearon hijos.

TERCERO: La señora JESSICA ANDREA RAMIREZ GASPAR actualmente no se encuentra en estado de embarazo.

CUARTO: Los cónyuges de manera libre y de común acuerdo expresan su voluntad de divorcio de matrimonio civil, disolver y liquidar la sociedad conyugal.

QUINTO: Que cada cónyuge atenderá su propia subsistencia, sin que haya lugar a obligaciones alimentarias.

SEXTO: Los señores JESSICA ANDREA RAMIREZ GASPAR y JUAN PABLO RUIZ MONTOYA no pactaron capitulaciones matrimoniales y que tampoco llevaron al matrimonio bienes propios.

SÉPTIMO: Que cada uno de los cónyuges tendrá derecho a establecer su lugar de residencia de manera independiente.

OCTAVO: Dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes.

NOVENO: Dentro de la sociedad conyugal no se cuenta con pasivo social.

III.- P E T I T U M:

Previos los tramites de un Proceso de Jurisdicción voluntaria, solicito se declare lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare el divorcio por Mutuo consentimiento y la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre los señores JESSICA ANDREA RAMIREZ GASPAS y JUAN PABLO RUIZ MONTOYA, en la Notaría Segunda de Buga, con indicativo serial No. 04810593, del día treinta (30) de mayo de dos mil once (2011).

SEGUNDO: Que se declare disuelta y liquidada la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio.

No obstante, de dicha sociedad no existe un haber social, por sustracción de materia, no se elabora inventario de bienes de la sociedad conyugal, ya que no existen bienes, por lo tanto, no hay activos, ni deudas, es decir no hay pasivos que exijan una partición.

ACTIVO SOCIAL	\$(0)
PASIVO SOCIAL	\$(0)
TOTAL ACTIVO LIQUIDO	\$(0)
GANACIALES	\$(0)
ADJUDICACIÓN	\$(0)

TERCERO: Dar por terminada la vida en común de los señores JESSICA ANDREA RAMIREZ GASPAS y JUAN PABLO RUIZ MONTOYA, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

CUARTO: Admitir que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

QUINTO: Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil nacimiento de cada una de las partes y en el registro civil de matrimonio.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al realizar el estudio de la demanda encontró que ésta reunía los requisitos para su trámite, por ello se admitió, mediante auto No 769 de fecha 11 de julio de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora; teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda y se reconoció personería jurídica.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los señores JESSICA ANDREA RAMIREZ GASPAR y JUAN PABLO RUIZ MONTOYA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil, el día 30 de mayo de 2011 en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle, y debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 04810593.

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges JESSICA ANDREA RAMIREZ GASPAR y JUAN PABLO RUIZ MONTOYA, solicitan al despacho se decrete el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión,

como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

4. Así las cosas, siendo los cónyuges JESSICA ANDREA RAMIREZ GASPAR y JUAN PABLO RUIZ MONTOYA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del matrimonio civil contraído el día 30 de mayo del año 2011 en la Notaría Segunda del Círculo de Buga, y debidamente registrado en el indicativo serial No. 04810593, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Católico celebrado por los señores JESSICA ANDREA RAMIREZ GASPAR y JUAN PABLO RUIZ MONTOYA, el día 30 de mayo del año 2011 en la Notaría Segunda del Círculo Buga, y que fuera debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 04810593. Como consecuencia de lo anterior cesan sus efectos civiles.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores JESSICA ANDREA RAMIREZ GASPAR y JUAN PABLO RUIZ MONTOYA. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges JESSICA ANDREA RAMIREZ GASPAR y JUAN PABLO RUIZ MONTOYA, el cual obra en el indicativo serial No. 04810593, del libro de matrimonios que se lleva en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-

Valle, lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges. Librese oficio respectivo.

Igualmente, inscribábase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: Aprobar el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LO CONYUGES:

- Si en el futuro aparecieran deudas a cargo de la sociedad conyugal, serán canceladas por el que las hubiere adquirido, sin que tomen el carácter de sociales.
- La residencia de cada uno será de manera separada.
- Que no pactaron capitulaciones matrimoniales y que tampoco llevaron al matrimonio bienes propios.
- Cada cónyuge atenderá su propia subsistencia.

QUINTA: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

mjg

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 116 HOY, DOCE (12) DE JULIO DE 2022. A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO WILMAR SOTO BOTERO.</p>
--

Firmado Por:

**Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fff61bdb79e217ac5aff27bb0550e6a7bc969109b98c3982a72f4ac5bb9840

Documento generado en 11/07/2022 03:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**